



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo diez de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00063 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA GOTTHILF LEGHER
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como los títulos valores aportados (dos pagares), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIANA GOTTHILF LEGHER, por los siguientes conceptos:

- **Por concepto de CAPITAL:** La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$15.618.963), contenidos en el pagaré No. 3420091849. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 15 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por concepto de CAPITAL:** La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.316.585), contenidos en el pagaré No. 34499114. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día

11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ C.C. 71.608.951 y T.P. 41.568 del C.S.J., como apoderado judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a los abogados Clara Cecilia Peláez Salazar, con cedula nro. 42.878.608 y T.P 99.122; al abogado Pedro Juan Vallejo Peláez c.c. 1.017.206.008 y t.p. 277.254 del C.S.J y a los jóvenes Gustavo Barrera c.c. 71311296 y a Luisa María Patiño Tobón c.c. 1036656903 y a Jessica Julieth Londoño c.c. 1214740718, para que actúen en el proceso conforme a lo autorizado.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ad2483d0ad31d8b09a301b5140ca9c7d7abf30f3c4b4640c7dc9cbfc1ae09**

Documento generado en 10/03/2022 06:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, marzo diez de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00068 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado:	ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos

Toda vez que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho mediante providencia de febrero 22 de la presente anualidad, es por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la presente demanda arriba referenciada, por los motivos indicados.

2º CANCELÉSE el registro y ARCHÍVESE el resto de las diligencias, previas las anotaciones en el Libro Radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37a05c97aa0fa1f29ce39f920eb230fc944781593bad8f97e29a821e2dd16c**

Documento generado en 10/03/2022 06:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220015000
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	CAPICOL S.A.S NIT 900616532-6
DEMANDADO	GONZALO ANTONIO VERGARA LOPEZ C.C. 70.828.288
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por CAPICOL S.A.S. con NIT 900616532-6 en contra de GONZALO ANTONIO VERGARA LOPEZ con C.C. 70.828.288.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a CAPICOL S.A.S. del vehículo PLACAS: STV854, MARCA: HYUNDAI, LÍNEA: ATOS PRIME GL, MODELO: 2012, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, NÚMERO DE MOTOR: G4HGBM358822, dado en garantía por el señor GONZALO ANTONIO VERGARA LOPEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de CAPICOL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA ELENA VELEZ CADAVID con T.P. 240.556 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00150
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105449a6121118eedd34b33ef83d3d30c85f1d049938b1ddfcf774de9a6954f9**

Documento generado en 09/03/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220015200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA NIT 890.907.710-4
DEMANDADO	JEISSON LONDONO JIMENEZ C.C. 1.026.148.781 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA NIT 890.907.710-4 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JEISSON LONDONO JIMENEZ con C.C. 1.026.148.781 y ALFREDO ANTONIO TORRES SÁNCHEZ con 1.017.131.526, a fin de obtener el pago del pagare que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho la razón por la que pretende el cobro de la suma de \$59.296.150, toda vez que de la literalidad del título valor aportado (pagare) se desprende que el capital corresponde a la suma de \$49.401.501.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ con T.P. 115.882 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00152
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46c7b728ba1ebf01f32ace39e684b1fb83b228fc57f6cb3004dbfd8ad7f07c**

Documento generado en 09/03/2022 04:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220015400
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	LUIS CARLOS FERIA MORELO C.C. 1.070.816.423
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de LUIS CARLOS FERIA MORELO con C.C. 1.070.816.423.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: USW438, MARCA: CHERY, LÍNEA: FULWIN, MODELO: 2014, COLOR: NEGRO TINTA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: SQR477FJADF00690, dado en garantía por el señor LUIS CARLOS FERIA MORELO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00154
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17318792f92b3e83e57d69a1a3873dfdbbbbfef1635b3e09f3db3426973ffad**

Documento generado en 09/03/2022 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo ocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00162 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUIS ALBERTO RESTREPO OTALVARO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de LUIS ALBERTO RESTREPO OTALVARO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$16.746.786), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 98471264. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, identificada con CC. 36.543.775 y TP. 54.970 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a la Dra. FRANCY MILENA SUAREZ SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 1.128.405.018, egresada de la facultad de derecho de la Corporación Universitaria Americana, lo anterior conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d89d56bcea310e7e417a159bd5e4b08ff5825b21c5b30fe1face6a2320995**

Documento generado en 09/03/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00164 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO LOAIZA VAHOS c.c.98.480.832
DEMANDDO	JUAN MANUEL PATIÑO FIGUEROA c.c.8.406.433
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Este Despacho Judicial al estudiar la demanda de la referencia indicada, encuentra que es necesario subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- 1º. Se deberá adecuar el hecho SEGUNDO de la demanda informando al despacho si el demandado falleció, por cuanto indica que los herederos a la fecha no han cancelado las sumas de dinero adeudadas como tampoco los intereses.
- 2º. Adecuara la pretensión tercera de la demanda, por cuanto estamos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no ejecutivo con título hipotecario.
- 3º. En igual sentido adecuará el acápite de procedimiento, competencia y cuantía.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf28cb7acf41e5d0809fd513c6bd2d8968611b7a0a7725d47bbdb8428fe4c7a**

Documento generado en 09/03/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S (antes CREDITOS HOGAR Y MODA) NIT.901.234.417-0
Demandado	ALEXANDER HERNANDEZ TOBON c.c.71.748.986
Radicado	050014003017 2022-00169 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S (antes CREDITOS HOGAR Y MODA) NIT.901.234.417-0** en contra del señor **ALEXANDER HERNANDEZ TOBON c.c.71.748.986**, por los siguientes conceptos:

- **\$1.695.098** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (11 de septiembre de 2021) hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con c.c.70.579.766 y T.P.246.738 del CSJ, quien a su vez lo sustituye en la DRA. MARIA PAULA CASAS MORALES con c.c.1.036.657.186 y T.P.353.490 del CSJ, quien también se le reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Téngase en cuenta a los dependientes judiciales indicados a folio 4 del cuaderno principal.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Maria Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **44b1f72d1ecd509af60125502d05c28c7e82c47b220a9847c1f1fc737ed96522**

Documento generado en 09/03/2022 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00175 00
Proceso	Verbal Especial
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado	GILHULY DARREN ANDREW
Asunto	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ALBERTO ALVAREZ S. S.A Nit. 890904169., en contra de GILHULY DARREN ANDREW Cedula de Extranjería 424.098.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que



fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA con T.P. 33.557 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial al Dr. MIGUEL ANGEL FONSECA AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.622.874, de Envigado, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, lo anterior conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado	el _____
a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c3b746f9921b8a9591c176ff6bd28ea5750e9292795af270d055a950a1c524**

Documento generado en 09/03/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220017600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	ASCANTI SAS EN REORGANIZACION ABREVIADA NIT. 900.932.938 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ASCANTI SAS EN REORGANIZACION ABREVIADA con NIT. 900.932.938, JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDONO con C.C. 71.686.843 y ; JOSE JAIR GALEANO CANO con C.C. 71.421.086 a fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Toda vez que no solicita medidas cautelares, deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO

ISAZA con T.P. 122.681 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00176
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbdea762ad80fd6a1a39235a5dec41dc8d400d00542400b0f82e41821f680bc**

Documento generado en 09/03/2022 04:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220017800
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” NIT 830.009.635-9
DEMANDADO	EUDALIA MARTINEZ C.C. 43.265.464
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” con NIT 830.009.635-9 en contra de EUDALIA MARTINEZ con C.C. 43.265.464.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” del vehículo PLACAS: HPK386, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO GALAXIA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B12D1083948KD3, dado en garantía por la señora EUDALIA MARTINEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO con T.P. 262.194 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00178
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9522616620438aa0be014040c23ba8d90dd35fd404569b4d7456f684ef9ba553**

Documento generado en 09/03/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo ocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00183 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado:	GIOVANNI RIOS GARCIA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y en contra de GIOVANNI RIOS GARCIA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$31.253.101), por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el día 21 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$27.712.322.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO con T.P. 163.314 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO identificada con Cédula de Ciudadanía 1007.241.472 de Medellín, estudiante activa de noveno semestre de Derecho en la Universidad Católica Luis Amigó, JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ identificado con Cédula de ciudadanía 98567408 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 146.210, y a SEBASTIAN RUIZ RIOS identificado con Cédula de ciudadanía 1.152.195.374 abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 258.799, lo anterior conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f26139281b7020db7043907a4f6e5caf12d2f86426387b52dfe40116c9b75ac**

Documento generado en 09/03/2022 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Marzo diez de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00186 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado:	IVAN ANTONIO VASQUEZ VANEGAS
Asunto:	Rechaza demanda por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$23.677.091 por capital, más sus interese moratorios.

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:
“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la competencia fue establecida por el domicilio de la demandada, quien se encuentra ubicada en la **carrera 115A No. 64CC-04 Pajarito de Medellín**, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaría del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m _____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a114efec0e3bf94032948e23289808a2b24545a437719ea20293fe902680a449**
Documento generado en 10/03/2022 06:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00188 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	EMER ALFONSO QUINTERO BELEÑO
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMER ALFONSO QUINTERO BELEÑO, y en contra de GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$1.140.000) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el 1 de octubre de 2020.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con

el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MEJIA MEJIA CC. 43.87.477 y TP. 163.227 C.S.J., para representar a la parte actora en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b9e4f95114c28d1813a632f0427f3b90b98bc60c5cbff2be9762b7f1ea96b3**

Documento generado en 09/03/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00191 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado:	HUGO ALEJANDRO ARBOLEDA MUÑOZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y en contra de HUGO ALEJANDRO ARBOLEDA MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTIUN PESOS M.L. (\$3.918.021), por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$3.405.894.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ, identificado con CC. 98.567.408 y TP. 146.210 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a a DIANA MILENA VILLEGAS OTÁLVARO identificada con Cédula de ciudadanía 39.451.438 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 163.314 del CSJ y a SEBASTIAN RUIZ RÍOS identificado con Cédula de ciudadanía 1.152.195.374 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 258.799 del CSJ, y TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO identificada con Cédula de Ciudadanía 1007.241.472 de Medellín, estudiante activa de noveno semestre de Derecho en la Universidad Católica Luis Amigó, lo anterior conforme a lo autorizado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1b217174e5afb9700b1bf78e753e3f630e0195519f9145feba216b9cba624**

Documento generado en 09/03/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo diez de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00192 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
Demandado:	NATASHA ARANGO VARGAS Y MISAEL CERQUERA MEJIA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN y en contra de NATASHA ARANGO VARGAS Y MISAEL CERQUERA MEJIA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATRO PESOS M.L. (\$4.312.004), por concepto de capital representados en el pagaré No. 158151. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN URIBE CASTAÑO, identificado con CC. 1.152.438.787 y TP. 323.723 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2631cc2d49e787bd0956c382acf5dcb5f0ebc8b5e191ecbc19169b022a8d00e2**
Documento generado en 10/03/2022 06:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>